

Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia presentado por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, que rechazó el de nulidad que interpuso con la finalidad de invalidar la que hizo lugar a la denuncia de vulneración de derechos fundamentales.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos pronunciamientos emanados de los tribunales superiores de justicia, y, finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que, conforme se señala en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone unificar consiste en determinar *“si el deber del sentenciador de la instancia de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica se entiende satisfecho con la mera enunciación en la sentencia de los medios de prueba rendidos y de las conclusiones, no debiendo, ante ello, el tribunal ad quem examinar la validez formal del razonamiento que sirve de base a esas conclusiones”*.

**Cuarto:** Que en relación a la materia de derecho que se pretende unificar, se advierte de la sola lectura del recurso que no constituye un tópico susceptible de ser analizado por esta vía, puesto que no configura la de derecho que fue objeto del juicio, sino que a un asunto de evidente carácter procesal, particularidad que impide admitir a trámite el deducido.



Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara **inadmisible** el recurso interpuesto contra la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°36.823-2021



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, seis de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

